



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Dos, (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 08001405300720200036100
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO : AMILKAR MANUEL CHOLES DELUQUE
PROVIDENCIA : NIEGA SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte demandante, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones al acreedor, y por cuanto el demandado no ejerció su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte actora, al demandado **AMILKAR MANUEL CHOLES DELUQUE** procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Pues bien, en el caso que nos ocupa el actor aportó constancias de notificación al correo electrónico del demandado, pero no indicó si el correo donde realizó la notificación corresponde al UTILIZADO por el demandado. El demandante solo expreso que se envió a las siguiente dirección de correo electrónico amilkarcholesdeluque@hotmail.com al señor **AMILKAR MANUEL CHOLES DELUQUE**, quien funge como el demandado, y aportó pantallazo tomado de la entidad bancaria.

Siendo ello así, no cumple con suministrar la totalidad de la información indicada en la Ley 2213 del 2022, en el sentido de indicar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada es el que corresponde al utilizado por el demandado, ni las evidencias de donde obtuvo el correo del demandado tal como lo señala el artículo 8º de la precitada ley, pues en la demanda no se precisó este aspecto, la ley exige que se informe:

- El correo electrónico
- La forma cómo se obtuvo
- Las evidencias
- Que corresponde al **utilizado** por la persona a citar.



RADICADO : 08001405300720200036100
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO : AMILKAR MANUEL CHOLES DELUQUE
PROVIDENCIA: 02/08/2023 NIEGA SEGUIR ADELANTE

Si se decide notificar a través de correo electrónico deben cumplirse con todas las exigencias que a decir del legislador deben darse para tener como válida dicha forma de notificar, y el juez le corresponde verificar que se cumplan.

Es claro que la parte demandante es quien puede suministrar la información a que hacemos referencia pues bien puede constatar que el correo suministrado es el corresponde al utilizado por el acreedor, pues es a quién le corresponde la carga procesal del mismo.

Es importante indicar que la norma exige que además de señalar el correo, la forma como se obtuvo y aportar las evidencias, debe manifestarse que es el que acostumbra a utilizar por la persona a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá también para que informe si el correo amilkarcholesdeluque@hotmail.com es el utilizado por el demandado, y aporte con ella las evidencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NIEGA** seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial demandante a fin de que informe si el correo al que envió las diligencias de notificación del demandado, amilkarcholesdeluque@hotmail.com es el que corresponde al **utilizado** por el demandado para efectos de notificaciones, y aporte las evidencias, conforme lo expuesto en la parte motiva, o realice las diligencias de notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4194dc6bd6c5d54b215d2577e6c2d30c719a88ae3562c0b24dc6122a4d247ddea**

Documento generado en 02/08/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>